



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-274/2025

PARTE RECURRENTE: KARLA BERENICE
GÁMEZ BARBOSA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG953/2025, emitido por el CG del INE, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondiente al proceso electoral judicial, mediante el cual se sancionó a la recurrente.

ANTECEDENTES:

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El primero de junio tuvo verificativo la jornada comicial correspondiente.

¹ En adelante parte recurrente.

² En adelante CG del INE.

³ Secretario: Julio César Penagos Ruiz.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

SUP-RAP-274/2025

2. **Acto impugnado (INE/CG953/2025).** El veintiocho de julio, el CG del INE, aprobó la resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a la recurrente con una multa por \$4,751.88 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100)⁵, notificada por correo electrónico el siete de agosto siguiente⁶.

3. **Demanda.** Inconforme, el nueve de agosto, la parte apelante interpuso ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente recurso, que posteriormente remitió a esta Sala Superior.

4. **Recepción, integración y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-274/2025, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, **admitió** a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró **cerrada la instrucción**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

⁵ Faltas en las que incurrió la candidatura:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 06-JJD-KBGB-C1, 06-JJD-KBGB-C2, 06-JJD-KBGB-C3, 06-JJD-KBGB-C4, 06-JJD-KBGB-C9 y 06-JJD-KBGB-C10

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-KBGB-C8

c) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-KBGB-C7

d) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-KBGB-C11

⁶ Visible en el expediente electrónico en el que se actúa.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una determinación emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos correspondientes a gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación⁸.

SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Monterrey y en ella consta el nombre de la recurrente, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado a la recurrente el siete de agosto y la demanda fue presentada ante la Sala Regional Monterrey el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁰.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-274/2025

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"*¹¹.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por la candidata a juzgadora de distrito que fue sancionada por la autoridad responsable.

La recurrente tiene interés jurídico, ya que el CG del INE consideró acreditado que incurrió en diversas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Contexto de la controversia.

El presente asunto se vincula con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual la parte recurrente participó como

¹¹ De texto: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos **99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la **demand**a se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



candidata a Jueza de Distrito en materia Civil y de Trabajo, del Circuito Judicial 4, Distrito Electoral 2, en el Estado de Nuevo León.

La controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la recurrente en su calidad de candidata al cargo jurisdiccional referido.

En el caso, luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones, requiriéndole para que, a más tardar el día veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹², la información correspondiente a efecto de atender las observaciones formuladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la autoridad responsable determinó que la apelante incurrió en diversas infracciones y, en consecuencia, le impuso una sanción.

Dicha determinación es la que constituye el objeto de la presente controversia.

3.1. Consideraciones de la responsable.

Al resolver el procedimiento de fiscalización, el CG del INE tuvo por acreditado que la recurrente incurrió en seis faltas de carácter formal y tres de naturaleza sustancial o de fondo, por lo que le impuso una multa equivalente a 42 (cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2025, equivalente a la cantidad de \$4,751.88 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.).

¹² En adelante MEFIC.

SUP-RAP-274/2025

No .	Tipo de conducta y porcentaje de sanción.	Conclusiones	Monto de la sanción
1	a) 6 faltas de carácter formal: 06-JJD-KBGB-C1, 06-JJD-KBGB-C2, 06-JJD-KBGB-C3, 06-JJD-KBGB-C4, 06-JJD-KBGB-C9 y 06-JJD-KBGB-C10. 5 UMA por conclusión.	06-JJD-KBGB-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria. 06-JJD-KBGB-C2 La persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte por un importe de \$640.00. 06-JJD-KBGB-C3 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en formato de actividades vulnerables. 06-JJD-KBGB-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en dos declaraciones anuales. 06-JJD-KBGB-C9 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados. 06-JJD-KBGB-C10 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos erogados.	\$3,394.20
2	b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-KBGB-C8 2% (dos por ciento)	La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal XML por un importe de \$1,523.64.	\$ 0.00
3	c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-KBGB-C7 50% (cincuenta por ciento)	06-JJD-KBGB-C7 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$2,375.00.	\$1,131.40
4	d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-KBGB-C11 2% (dos por ciento)	06-JJD-KBGB-C11 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$13,000.79.	\$ 226.28
Total			\$ 4,751.88

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Pretensión, agravios, litis y metodología.

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Imposibilidad material de ejercer el derecho de defensa y violación al principio de seguridad jurídica.
- Indebida fundamentación y motivación al no explicar la adecuación entre los hechos atribuidos y la norma invocada.
- Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas y defensas.
- Falta de acreditación de la infracción prevista en el artículo 51, inciso e) de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, Federal y locales¹³.
- Violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en distinto orden, sin que dicho proceder le causa afectación a la parte recurrente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹⁴.

4.2 Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** la resolución INE/CG953/2025, por cuanto hace a la sanción impuesta a la parte recurrente, ya que los agravios que expone son **infundados** e **inoperantes**, como se explica en seguida.

¹³ En adelante, también *Lineamientos o Lineamientos para la Fiscalización*.

¹⁴ Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000, localizable en la página 119 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen uno, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4.2.1 Derecho a una adecuada defensa

La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada es excesivamente extensa, lo que le impidió revisar integralmente la parte relativa a la sanción dentro del plazo legal, por lo que la autoridad debió elaborar un extracto individualizado.

El agravio es **infundado**, pues del acuerdo INE/CG953/2025, se advierte que de las páginas dieciséis mil doscientos sesenta y cinco (16265) a la dieciséis mil trescientos cuatro (16304), el INE realizó el análisis de las conclusiones formales: 06-JJD-KBGB-C1, 06-JJD-KBGB-C2, 06-JJD-KBGB-C3, 06-JJD-KBGB-C4, 06-JJD-KBGB-C9 y 06-JJD-KBGB-C10; así como, las de carácter sustancial o de fondo: 06-JJD-KBGB-C8, 06-JJD-KBGB-C7 y 06-JJD-KBGB-C11.

Asimismo, la autoridad individualizó la sanción y calificó la falta considerando el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como, la condición de que la infractora haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Finalmente, individualizó la sanción por cada una de las conclusiones aludidas y se impuso la multa que ahora se impugna.

Por lo tanto, el hecho de que el documento sea voluminoso no implica que resulte incomprensible, pues la información se encuentra organizada de manera lógica y coherente. La parte recurrente pudo haber localizado sin dificultad la parte que le interesaba para



su defensa, como lo demuestran las páginas que se refieren a las conclusiones y la sanción.

Máxime que, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede un plazo razonable de cuatro días para su impugnación; de ahí que, estuvo en aptitud de formular los planteamientos correspondientes para inconformarse contra las conclusiones y sanciones determinadas por la autoridad responsable, lo que aconteció al interponer el presente recurso de apelación en el cual expone diversos motivos de disenso.

Por otro lado, la autoridad no tiene la obligación legal de elaborar un extracto individualizado de la sanción, siendo su deber únicamente emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado. Por ello, la parte recurrente no puede trasladar la carga de su defensa a la autoridad, solicitando un extracto que, en todo caso, no constituiría más que un resumen de la información ya contenida en el acuerdo.

Por las razones expuestas, se determina que el agravio es **infundado**, ya que no se actualiza estado alguno de indefensión en perjuicio de la parte apelante. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado contenía los elementos indispensables que le permitían ejercer de manera plena su derecho de defensa, al contar con información suficiente para la adecuada preparación y presentación de su medio de impugnación, el cual interpuso.

4.2.2 Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

SUP-RAP-274/2025

La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada se limita a señalar de manera genérica el número de precepto, sin indicar el apartado, fracción, inciso o subinciso concreto que se estimó infringido, ni transcribe la parte normativa aplicable al caso, omitiendo de manera clara la circunstancia de cómo se actualiza la conducta imputada.

Por otra parte, sigue alegando que el INE omitió pronunciarse de manera expresa, completa y fundada sobre las pruebas, informes y aclaraciones que presentó durante el procedimiento de fiscalización; de ahí que, se violente el principio de presunción de inocencia.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo que afirma la apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además, fue exhaustiva.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora indicó los preceptos y las razones aplicables al caso concreto, con base en los cuales sancionó a la recurrente, en los términos siguientes.

En cuanto a las faltas de carácter formal, consistentes en las conclusiones 06-JJD-KBGB-C1, 06-JJD-KBGB-C2, 06-JJD-KBGB-C3, 06-JJD-KBGB-C4, 06-JJD-KBGB-C9 y 06-JJD-KBGB-C10, la autoridad responsable determinó que se infringieron los artículos 8, 10 y 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, sostuvo que la finalidad de dichos preceptos es permitir a la autoridad fiscalizadora tener un conocimiento adecuado del control contable de las operaciones realizadas por las personas



obligadas, las cuales deben reportarse y acreditarse conforme a la documentación prevista en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para tal efecto. Ello, con el objeto de contar con los elementos idóneos para cumplir con la función de fiscalización.

Señaló también que, esas normas regulan, entre otras cuestiones la obligación de quienes participan en el proceso electoral de llevar un control adecuado de sus registros contables, lo que faculta a la autoridad fiscalizadora a requerir, en cualquier momento, la documentación correspondiente, a fin de verificar la veracidad de lo reportado. Lo anterior garantiza un orden y control adecuado de las operaciones contables y permite el registro oportuno de las operaciones directas.

Respecto de las faltas de carácter sustancial, consistente en las conclusiones 06-JJD-KBGB-C8, 06-JJD-KBGB-C7, 06-JJD-KBGB-C11, la autoridad determinó que se vulneraron los artículos 21, 27, 30, fracciones I y II, y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con los diversos 38, numerales 1 y 5; 39, numeral 6, segundo párrafo, y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En particular, respecto de la conclusión 06-JJD-KBGB-C8, sostuvo que la omisión de presentar el archivo electrónico (XML) materializa una rendición de cuentas deficiente, pues impide comprobar de manera completa el destino de los recursos de los que dispuso la persona candidata a juzgadora. Agregó que la falta de dicho archivo puede ocultar operaciones, disimularlas ante la autoridad hacendaria o, incluso, simularlas, lo que vulnera los principios de legalidad y certeza en la aplicación de los recursos.

SUP-RAP-274/2025

Al efecto, en el caso, la parte recurrente omitió adjuntar el referido archivo electrónico.

En relación con la conclusión 06-JJD-KBGB-C7, se determinó que se infringió el artículo 27 de los Lineamientos, que autoriza pagos en efectivo únicamente hasta por 20 UMA por operación. Asimismo, obliga a presentar ante la autoridad fiscalizadora el informe único de gastos, debidamente registrado en la contabilidad y acompañado de la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo superiores a dicho límite, lo que vulneró directamente los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Finalmente en la conclusión 06-JJD-KBGB-C11, la autoridad fiscalizadora señaló que se vulneraron los artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, que prevén la obligación de registrar operaciones en un plazo máximo de tres días posteriores a su realización. La omisión de este registro oportuno impide que la fiscalización se lleve a cabo de manera consolidada e inmediata, provocando un ejercicio incompleto de las atribuciones de vigilancia de la autoridad electoral.

Esto es, en el caso, la recurrente con su proceder se ubicó en el referido supuesto, pues omitió realizar el registro de operaciones dentro de la temporalidad prevista para tal efecto.

De todo lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló con claridad los preceptos infringidos, los cuales son aplicables al caso, y explicó, tanto en el caso de las faltas formales como de las sustanciales, de qué manera se actualizó la conducta imputada, de

ahí que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

Esto es, la autoridad responsable expuso los motivos que evidencian que el proceder de la recurrente derivó en la actualización de las faltas determinadas que el proceder de la recurrente derivó en la actualización de las faltas determinadas por la autoridad responsable, al colmarse los supuestos previstos para tal efecto.

Por otro lado, este agravio resulta igualmente inoperante, en virtud de que no se controvierten de manera concreta las consideraciones expuestas por la responsable al detectar las irregularidades cometidas y proceder a imponer la sanción correspondiente.

El mismo calificativo merece el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la valoración probatoria, ya que la apelante no precisa qué pruebas dejó de valorar la autoridad, ni cuáles ofreció para desvirtuar las irregularidades detectadas en el momento en que le fueron requeridas, al limitarse de manera genérica, a señalar que la ausencia de una valoración integral afectó el fondo de la resolución y que ello debía acarrear la nulidad de la multa impuesta.

En ese tenor, el agravio también debe **desestimarse**.

4.2.3 Acreditación de la infracción prevista en el artículo 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización.

La parte recurrente alega que la infracción es *“no reportar ingresos o gastos realizados o recibos en el marco de las campañas”*, por lo tanto, la autoridad debe probar fehacientemente la existencia de

SUP-RAP-274/2025

la erogación o ingreso, así como la vinculación directa con la candidatura.

Continúa arguyendo que, no obstante que el INE se limita a enunciar de forma genérica la supuesta irregularidad, sin identificar documentos, facturas, comprobantes o medios de convicción que demuestren, más allá de la duda razonable, que efectivamente se incurrió en la conducta descrita. Por lo que, dicha determinación controvierte los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

Esta Sala Superior advierte que dicho agravio es **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** radica en que, la autoridad responsable, tanto en el dictamen consolidado -que forma parte de la resolución impugnada-, así como, de la resolución INE/CG953/2025, refirió que respecto de la conclusión 06-JJD-KBGB-C11, la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha obligación resultó acorde al modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir llevar a cabo el registro en tiempo real, hasta tres días posteriores a su realización, la persona candidata a juzgadora retrasó el cumplimiento de la verificación que competía a la autoridad fiscalizadora electoral.



Al respecto, el INE precisó que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como gasto.

En específico, determinó que existió un gasto extemporáneo respecto de lo siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE

JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO

FEDERAL- NUEVO LEÓN

REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS

ANEXO-F-NL-JJD-KBGB-11

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORÁNEOS	REFERENCIA DICTAMEN	
1	2183	Producción y edición de spots para redes	FEDERA	FEDERA	GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	33017	08/05/2025	4,000.00	22/04/2025	17	3	14	1	
2	2183	Propaganda impresa	FEDERA	FEDERA	GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	33024	08/05/2025	2,375.00	22/04/2025	17	3	14	1	
3	2183	Propaganda impresa	FEDERA	FEDERA	GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	33029	08/05/2025	2,375.00	22/04/2025	17	3	14	1	
4	2183	Combustibles y Peajes	FEDERA	FEDERA	GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	38572	13/05/2025	1,128.84	27/04/2025	17	3	14	1	
5	2183	Combustibles y Peajes	FEDERA	FEDERA	GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	38819	13/05/2025	960.31	25/04/2025	19	3	16	1	
6	2183	Otros egresos	FEDERA	FEDERA	GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	38834	13/05/2025	638.00	09/05/2025	5	3	2	1	
7	2183	Otros egresos	FEDERA	FEDERA	GAMEZ BARBOSA KARLA BERENICE	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	76587	30/05/2025	1,523.64	21/04/2025	40	3	37	1	
TOTAL										13,000.79						

Así, la responsable determinó que, al omitir realizar los registros en tiempo real, la persona candidata a juzgadora provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobró especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una persona candidata a juzgadora no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulneraba de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar

SUP-RAP-274/2025

de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por la persona obligada, la autoridad fiscalizadora electoral podía estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera utilizado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondieran.

En tales condiciones, deviene **infundado** el agravio de la apelante pues analizó y valoró las pruebas que tuvo sobre la existencia del gasto omitido, en cada caso, y que la persona obligada no solventó en el momento oportuno y, por tanto, tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral, conforme lo precisa el artículo 51, inciso e) de los Lineamientos.

Ahora bien, si el agravio está encaminado a cuestionar la aplicación de la normatividad contemplada en los Lineamientos para la Fiscalización aprobados desde el treinta de enero del año en curso mediante acuerdo INE/CG54/2025, la parte recurrente debió de haberlos controvertido en el momento procesal oportuno, cuestión que no aconteció, por lo que ahora sería extemporánea su impugnación, al respecto. Adicionalmente, se trata de actos que consintió al apegarse a las reglas en ellos estipuladas, por los que, si ahora pretende su inaplicación, sería inatendible su agravio.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que el agravio es **inoperante**, puesto que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que omiten señalar qué documentales o pruebas,

facturas o comprobantes no tomó en consideración la autoridad responsable para tener por actualizada la infracción a la norma electoral.

4.2.4 Desproporcionalidad de la sanción

La parte recurrente sostiene que, la autoridad fiscalizadora no justifica de manera clara, razonable y suficiente la determinación del monto equivalente a cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización, en contravención a lo previsto en los artículos 51 y 52 de los Lineamientos para la fiscalización.

Lo anterior, pues sostiene que se limita a cuantificar la multa sin detallar la gravedad de la infracción, la reincidencia, las circunstancias específicas del caso (modo, tiempo y lugar), el beneficio obtenido y la capacidad de la persona sancionadas; por lo que, la resolución carece de análisis individualizado que explique por qué, aun en la hipótesis de que existiera la supuesta irregularidad, resultaba procedente imponer el monto máximo o determinado y no uno menor o incluso la amonestación pública.

Además, arguye que no se consideró si se trató de una omisión de mínima relevancia o sin impacto real en la equidad de la contienda.

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios que se hacen valer.

El agravio es **infundado** porque la responsable llevó a cabo la individualización de la sanción; el tipo de infracción (acción y omisión); Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o

perjuicios que pudieron generar con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); así como, la "capacidad de gasto".

Al respecto, por lo que hace a las seis faltas de carácter formal: Conclusiones 06-JJD-KBGB-C1, 06-JJD-KBGB-C2, 06-JJD-KBGB-C3, 06-JJD-KBGB-C4, 06-JJD-KBGB-C9 y 06-JJD-KBGB-C10, la autoridad sostuvo de manera sustancial lo siguiente:

- ✓ ***Tipo de infracción:*** la autoridad fiscalizadora señaló las irregularidades cometidas por el sujeto obligado e indicó que se tratan de omisiones.
- ✓ ***Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron:*** Por lo que hace al modo, la autoridad determinó que se trataban de las irregularidades contenidas en las conclusiones; en relación con tiempo, surgieron en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; y, por último, lo relativo al lugar, se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.
- ✓ ***Comisión intencional o culposa de las faltas:*** Especificó que no obró dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer las faltas referidas, por lo que, en el presente caso existe culpa en el obrar.
- ✓ ***La trascendencia de las normas transgredidas:*** La autoridad responsable expresó que la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 30, de los Lineamientos, en relación con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
Por lo que concluyó, que el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos

de la persona obligada. Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

- ✓ *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas. La autoridad fiscalizadora dijo que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*

Por lo que, las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

- ✓ *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La autoridad fiscalizadora indicó que existe singularidad en la falta, pues, la persona obligada cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas formales, que vulneran el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas por la persona infractora.*

- ✓ *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). El INE expresó que la persona obligada no es reincidente respecto de las conductas a estudio.*

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad si justificó de manera suficiente la determinación de la sanción por lo que hace a las conclusiones de carácter formal en estudio.

Ahora bien, en relación con la falta de carácter sustancial o de fondo, relativa a la **conclusión 06-JJD-KBGB-C8**, la autoridad sostuvo de manera sustancial lo siguiente:

- ✓ **Tipo de infracción:** la autoridad fiscalizadora señaló la irregularidad cometida por el sujeto obligado e indicó que se trata de la omisión de presentar el comprobante fiscal en formato XML, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con los diversos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- ✓ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron:** Por lo que hace al modo, la autoridad determinó que la persona obligada incurrió en la falta, en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras; en relación con tiempo, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos referido; y, por último, lo relativo al lugar, se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.
- ✓ **Comisión intencional o culposa de las faltas:** Especificó que no obró dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer las faltas referidas, por lo que, en el presente caso existe culpa en el obrar.
- ✓ **La trascendencia de las normas transgredidas:** La autoridad responsable expresó que, con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan las personas candidatas a juzgadoras, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el MEFIC, el archivo digital XML y su representación en formato PDF. Lo anterior, pues el intercambio de información entre el SAT y un tercero, basado en formato XML representa un esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica; siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital. Agregó, que con dichas reglas, se aseguran los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

- ✓ *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.* La autoridad fiscalizadora expresó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos.
Por lo que, las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.
- ✓ *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.* La autoridad fiscalizadora indicó que existe singularidad en la falta, pues, la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en conducta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran el bien jurídico tutelado que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados por la persona infractora.
- ✓ *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).* El INE expresó que la persona obligada no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

De lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad si justificó de manera suficiente la determinación de la sanción por lo que hace a la conclusión de carácter sustantivo o de fondo en estudio.

Por lo que respecta a la falta de carácter sustantivo o de fondo, conclusión 06-JJD-KBGB-C7, la autoridad sostuvo de manera sustancial lo siguiente:

- ✓ *Tipo de infracción:* la autoridad fiscalizadora señaló la irregularidad cometida por el sujeto obligado e indicó que se trata, de realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, violentando lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización.
- ✓ *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron:* Por lo que hace al modo, la autoridad determinó

que la persona obligada incurrió en la falta, en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras; en relación con tiempo, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos referido; y, por último, lo relativo al lugar, se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

- ✓ ***Comisión intencional o culposa de las faltas:*** *Especificó que no obró dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer las faltas referidas, por lo que, en el presente caso existe culpa en el obrar.*
- ✓ ***La trascendencia de las normas transgredidas:*** *La autoridad responsable expresó que la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; por lo tanto, se vulnera la legalidad y certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Además, declaró que la inobservancia del artículo aludido en líneas que anteceden vulnera directamente la legalidad y certeza en el origen de los recursos, toda vez que la personas candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por lo cual, constituye una falta sustancial que vulnera de forma directa los bienes jurídicos aludidos.*

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas. *La autoridad fiscalizadora dijo que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*

Por lo que, las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

- ✓ *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.* La autoridad fiscalizadora indicó que existe singularidad en la falta, pues, la persona obligada cometió una irregularidad de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas por la persona infractora.
- ✓ *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).* El INE expresó que la persona obligada no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad si justificó de manera suficiente la determinación de la sanción por lo que hace a la conclusión de carácter sustancial o de fondo en estudio.

Por lo que respecta a la falta de carácter sustantivo o de fondo, conclusión 06-JJD-KBGB-C11, la autoridad sostuvo de manera sustancial lo siguiente:

- ✓ *Tipo de infracción:* la autoridad fiscalizadora indicó la irregularidad comedita por el sujeto obligado, ya que se trata de no realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el MEFIC, excediendo de tres días posteriores en que se realizó la operación, infringiendo los artículos 21 y 51 inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el diverso 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- ✓ *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron:* Por lo que hace al modo, la autoridad determinó que la persona obligada incurrió en la falta, en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras; en relación con tiempo, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos referido; y, por último, lo relativo al lugar, se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

- ✓ *Comisión intencional o culposa de las faltas:* Especificó que no obró dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer las faltas referidas, por lo que, en el presente caso existe culpa en el obrar.
- ✓ *La trascendencia de las normas transgredidas:* La autoridad responsable expresó que la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; por lo tanto, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores a la actividad electoral. Debido a lo expuesto, es que la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). De ahí que, la autoridad fiscalizadora sostuvo:
 - El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por el INE como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
 - La autoridad responsable no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados.
 - Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
 - La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) es considerada una falta sustantiva o de fondo.
 - Al actualizarse la conducta materia de análisis, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
 - El CG del INE tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o ius puniendi.
 - La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito no cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
 - El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la

sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional.

- ✓ *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas. La autoridad fiscalizadora dijo que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
Por lo que, las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.*
- ✓ *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La autoridad fiscalizadora indicó que existe singularidad en la falta, pues, la persona obligada cometió una irregularidad de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas por la persona infractora.*
- ✓ *g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). El INE expresó que la persona obligada no es reincidente respecto de las conductas a estudio.*

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad si justificó de manera suficiente la determinación de la sanción por lo que hace a la conclusión de carácter sustancial o de fondo en estudio.

Una vez que la autoridad fiscalizadora calificó las faltas, tanto formales, como, las sustantivas o de fondo, procedió a la imposición de la sanción respectiva, indicando lo siguiente.

Conclusiones 06-JJD-KBGB-C1, 06-JJD-KBGB-C2, 06-JJD-KBGB-C3, 06-JJDKBGB-C4, 06-JJD-KBGB-C9 y 06-JJD-KBGB-C10

SUP-RAP-274/2025

- *Las faltas se calificaron como leves, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *En las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conclusiones objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *La persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.*
- *La persona obligada no es reincidente.*
- *Hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.*

Conclusión 06-JJD-KBGB-C8

- *La falta se calificó como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *La actualización de la falta sustantiva, acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *La persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.*
- *La persona obligada no es reincidente.*
- *El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,523.64 (mil quinientos veintitrés pesos 64/100 M.N.).*

Conclusión 06-JJD-KBGB-C7

- *La falta se calificó como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *En las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.*

- *La actualización de la falta sustantiva acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *La persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.*
- *La persona obligada no es reincidente.*
- *El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).*
- *Existe singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.*

Conclusión 06-JJD-KBGB-C11

- *La falta se calificó como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *En las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *La persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.*
- *La persona obligada no es reincidente.*
- *El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$13,000.79 (trece mil pesos 79/100 M.N.).*
- *Existe singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.*

Una vez que la autoridad fiscalizadora calificó las faltas, analizando las circunstancias cometidas, procedió al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como, la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos, las cuales están contenidas en los preceptos 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

SUP-RAP-274/2025

relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización¹⁵.

Por lo que, la autoridad responsable consideró las particularidades de cada conducta, así como, que la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes, por lo que, declaró que los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-KBGB-C1, 06-JJD-KBGB-C2, 06-JJD-KBGB-C3, 06-JJD-KBGB-C4, 06-JJD-KBGB-C9 y 06-JJD-KBGB-C10.	Forma	6	5 UMA por conclusión	\$3,394.20
b)	06-JJD-KBGB-C8	Omisión de presentar XML	\$1,523.64	2%	\$0.00
c)	06-JJD-KBGB-C7	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$2,375.00	50%	\$1,131.40
d)	06-JJD-KBGB-C11	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (periodo normal)	\$13,000.79	2%	\$226.28
Total					\$ 4,751.88

Una vez que, la autoridad fiscalizadora impuso la sanción correspondiente, también valoró, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica (capacidad de gasto), así

¹⁵ Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.
Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:
I. Amonestación pública; y
II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.
III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes:



como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el considerando denominado *“Capacidad de gasto”* de la resolución recurrida.

Asimismo, consideró que toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyó una documental privada que únicamente haría prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En atención de ello, la responsable argumentó que contaba con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la infractora, por lo que concluyó, que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, Karla Berenice Gámez Barbosa,

SUP-RAP-274/2025

por lo que hacía a las conductas observadas era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización, consistente en una multa equivalente a 42 (cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$4,751.88 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el CG del INE consideró que la sanción a imponer atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que aduce la sanción no es desproporcional, porque la Sala Superior, en diversos precedentes, reconoció que la graduación e individualización de la sanción es una facultad discrecional del INE, mientras se encuentre dentro de los márgenes constitucionales y legales¹⁶.

Por lo tanto, es **infundado** el motivo de queja, toda vez que la autoridad fiscalizadora justificó el monto de la sanción, considerando lo que se establece en la fracción II, del artículo 52 de los Lineamientos de Fiscalización, considerando que la graduación e individualización es una facultad del INE.

Además, consideró el tipo de infracción (acción u omisión y preceptos violentados) de cada uno de las conclusiones, la

¹⁶ Véase el SUP-RAP-18/2025.



gravedad de la infracción, la reincidencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido y la capacidad de las personas sancionadas; pues, con ello individualizó la sanción e impuso la multa correspondiente; y, toda vez que, la graduación e individualización de la sanción es una facultad discrecional del INE es que decidió imponer la multa, sin que esta fuera el monto máximo, pues de acuerdo a la fracción II, del artículo 52 de los Lineamientos, la autoridad fiscalizadora podrá imponer hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.

Asimismo, se trató de infracciones leves y graves ordinarias, con las que existió impacto en la normatividad infringida, pues no se garantizó la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con las que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos, ya que no se pudo llevar a cabo la fiscalización de la otrora candidata a juzgadora.

Ahora bien, también son **inoperantes** los agravios, pues lo hace depender de que presuntamente no quedó demostrada la infracción que le fue atribuida, cuestión que ya ha sido confirmada. Sin que se advierta que controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la apelante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-RAP-274/2025

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.